
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Norka Rossina Rivas Molina.

Abogados: Licda. Gilda Rivas Molina y Lic. José Augusto Núñez Olivares.

Recurridos: Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue) y Mercofact, S. A.

Abogados: Licdos. Adonis De Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Andy Luis Martínez Núñez, Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Emma Pacheco e Iris Pérez Rochet.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norka Rossina Rivas Molina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1737485-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 6, Arroyo Hondo, de esta la ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Gilda Rivas Molina y José Augusto Núñez Olivares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1848134-0 y 001-1634444-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García esquina Estrelleta núm. 405, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue), entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Adonis De Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet y Andy Luis Martínez Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0538672-6, 001-0619178-6, 048-0059831-2 y 223-0148454-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Ortega & Gasset núm. 46, edificio profesional Ortega (BDO), segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad; Mercofact, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 130529639, con su domicilio principal y asiento social en la avenida 27 de Febrero casi esquina Tiradentes núm. 233, edificio Corominas Pepín, *suite* 302, Ensanche El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por Miguel Ángel Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793378-0, quien tiene como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando en su mayor parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la*

señora Norka Rossina Molina vs. Puerto de la Cruz Comercial, S. A., (Ocean Blue), mediante acto de alguacil No. 736/2015, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2015 del ministerial Juan Contreras Núñez, Ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la sentencia No. 949/2015, de fecha 22 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirmando en su mayor parte la sentencia no. 949/2015, de fecha 22 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, procediendo la Corte por su propia autoridad y contrario imperio a modificarle exclusivamente el Literal "A", del párrafo SEGUNDO, confirmando los demás aspectos, para que dicho literal en lo sucesivo diga del modo siguiente: A) DECLARA INADMISIBLE, la demanda adicional intentada por la parte demandante mediante el acto no. 337/2017 de fecha 28 de mayo del año 2014; **TERCERO:** Condenando tanto a señora Norka Rossina Molina, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los letrados Licdos. Iris Pérez Rochet, Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 28 de septiembre de 2017 y 20 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la Resolución de Exclusión núm. 3056-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Norka Rossina Rivas Molina y como parte recurrida Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue) y Mercofact, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda principal en validez de embargo retentivo, interpuesta por Norka Rossina Rivas Molina en contra de Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue); que en la instrucción del proceso la demandante interpuso una demanda adicional en cobro de pesos y la demandada una reconventional en reparación de daños y perjuicios; las cuales fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia núm. 949/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a quã* modificó la sentencia impugnada, declarando inadmisibles la demanda adicional en cobro de pesos, y confirmando los demás aspectos de dicha decisión; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** violación al principio constitucional de seguridad jurídica.

Al tenor de la resolución núm. 3056-2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, emitida por esta Sala se

declaró la exclusión de la parte co-recurrida, Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue).

La parte co-recurrida, Mercofact, S. A., plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que se hizo una correcta aplicación de la ley, pues el proceso fue ponderado y analizado; b) que la corte *a qua* sustentó su decisión en una motivación suficiente y ajustadas al derecho.

La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos depositados, así como los hechos que son el fundamento del crédito a su favor, puesto que se limitó a describir las pruebas que fueron presentadas sin realizar un juicio jurídico y verificar los derechos y obligaciones de las partes; que la sentencia de primer grado detalla los documentos que fueron aportados, los cuales se trataron de los mismos depositados ante la corte de apelación, por lo que resulta improcedente el argumento de que dicho inventario no se encuentra depositado, lo cual, en todo caso, no impide a la alzada de conocer el fondo del asunto. Sostiene que en grado de apelación opera con toda intensidad el efecto devolutivo, por lo que el litigio se traslada íntegramente a la jurisdicción de alzada, y por tanto tiene que examinar todos los documentos depositados, sin tener que tomar en consideración la actividad probatoria agotada en el grado anterior, como si se tratara de un recurso casacional. En consecuencia, la corte *a qua* debió ponderar todos los documentos aportados, ya que en virtud del efecto devolutivo de la apelación estaba apoderada del fondo de ambas demandas íntegramente y tenía la obligación de fallarlo en segundo grado.

La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“La situación jurídica ut supra descrita provocó que la demandante primigenia, como gesto de disconformidad con lo decidido en el primer grado, traiga el conflicto por ante estos predios con el presente recurso de apelación, retomando aquí los argumentos que le dieron aliento a su demanda inicial, y esgrimiendo como puntos de agravios contra la indicada sentencia: que el tribunal a-quo omitió las piezas depositadas en inventario de fecha 22 de mayo del año 2013, las cuales sustentan el crédito, y no hizo ninguna motivación sobre la validez del crédito, limitándose a rechazar la demanda adicional y reconventional hecha por el demandado. [...] Observa esta Corte, que entre los agravios que le atribuye la recurrente a la sentencia objeto de la presente acción, figura el argumento de que según esa parte, se omitieron las piezas depositadas en inventario de fecha 22 de mayo del año 2013, empero, en las piezas que fueron sometidas a esta jurisdicción, no se observa ningún inventario que haya sido recibido en esa fecha, ni ha especificado la apelante a cuales piezas se refiere ese inventario, lo que convierte ese argumento en improcedente y con consecuencia debe ser desestimado. Por otro lado, arguye la señora Rivas Molina, que la Juez no hizo ninguna motivación sobre la validez del crédito exigido, sin embargo, en ese tenor otea la alzada, que en su demanda principal en validez de embargo retentivo, la accionante primigenia no impetró asunto alguno sobre el crédito, sino que las cuestiones referentes al crédito fueron sometidas mediante su demanda incidental adicional contenida en el acto de alguacil no. 337/2014, indicado en otra parte de esta sentencia; [...] en cuyo aspecto, estima la Corte, que si el motivo esencial que llevó a la Juez a rechazar la indicada demanda adicional, lo fue, según consta en la sentencia, el hecho de que debió llevarse en forma de demanda principal, por sus características, criterio este último que comparte la Corte, lo que debió hacer fue declarar la inadmisibilidad de la misma y no su rechazo, a los fines de mantenerle viva su acción a esa parte en lo relativo a ese aspecto, en consecuencia procede modificar la sentencia apelada, solo en ese aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de sentencia.”

Del examen del fallo objetado se manifiesta que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda principal en validez de embargo retentivo, una demanda adicional en cobro de pesos y una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Puerto La Cruz Comercial, S. R. L. (Ocean Blue). No obstante, solo Norka Rossina Rivas Molina recurrió en apelación, por lo que la alzada solo se refirió a las demandas por ella interpuesta; en cuanto a la demanda principal, la alzada se limitó a establecer que no había sido demostrado que los documentos que la sustentaban fueron depositados ante el tribunal de

primera instancia. Mientras que la demanda adicional fue declarada inadmisibile por considerar que debió interponerse de manera principal y no en la forma de una demanda incidental. Asimismo, la recurrente demandó en grado de apelación en intervención forzosa a la sociedad Mercofact, S. A., demanda que fue rechazada por correr la misma suerte de lo principal.

Conviene señalar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

El estudio de los motivos que constan en la sentencia impugnada, evidencian que la alzada estaba apoderada de tres demandas, y en cuanto a la principal en validez de embargo retentivo justificó su decisión estableciendo que el agravio que planteaba la recurrente versaba en el sentido de que el tribunal de primer grado no ponderó la documentación aportada, a lo que dispuso que no le había sido demostrado las piezas probatorias que habían sido sometidas a la jurisdicción de primer grado, por lo que rechazó tal pretensión. El examen del expediente, sin embargo, hace constar que a propósito de la interposición del recurso de apelación le fueron aportados dos inventarios de documentos, de fechas 31 de mayo de 2016 y 26 de septiembre de 2016, con los cuales la demandante original pretendía demostrar su pretensión para fundamentar sus demandas tanto principal como adicional.

El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

Cabe precisar que, si el agravio propuesto por la recurrente ante la alzada versaba sobre la falta de ponderación de documentos depositados ante el tribunal de primer grado mediante inventario de fecha 22 de mayo de 2013, resultaba imperioso, como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado en apelación, que la jurisdicción de segundo grado ponderara todas las pretensiones de la demandante original, de conformidad a los documentos que fueron sometidos en apelación, no limitarse a establecer que era necesario demostrarle que ante el tribunal de primer grado había sido depositado el aludido inventario, situación esta que afecta la legalidad del fallo impugnado.

Por tanto, en el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance del aludido efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo, por tanto, al haber la demandante original y recurrente depositado los documentos en que sustentaba sus pretensiones mediante los inventarios de fechas 31 de mayo de 2016 y 26 de septiembre de 2016, alegando que no fueron valorados por el tribunal de primer grado, la corte en el ejercicio del señalado efecto debió realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando los elementos de prueba, a fin de hacer un juicio de ponderación racional en los términos que le habían sido planteados, por tanto, dicha situación deja entrever la existencia del vicio de legalidad invocado, en tanto cuanto situación procesal que la hace anulable, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la

Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2016-SSen-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de octubre de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.